

EXPEDIENTE ARBITRAL 11/2012 y 7/2013 (acumulados)

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC)

LAUDO

En Irún a de de 2013

Vistas y examinadas por el árbitro, D....., Doctor en Derecho y con domicilio a estos efectos en, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, como Demandante, Don (domicilio.....) y de otra, como Demandada, S. COOP. (domicilio.....), y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El árbitro fue designado para el arbitraje de Derecho por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (en adelante SVAC), el pasado de domicilio.....de 2012, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en su Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Dicho acuerdo fue notificado al árbitro el ... de domicilio.....de 2012, y aceptado por éste el día ... dede 2012.

Las partes no recusaron al árbitro.

SEGUNDO.- El día ... dede 2012 el árbitro notificó a la parte Demandante, Don, la decisión del SVAC de tramitar su solicitud de arbitraje por el procedimiento

abreviado, y le requirió para que formulara su escrito de demanda en el plazo de 7 días naturales.

TERCERO.- Don presentó, dentro de plazo, escrito de alegaciones y pretensiones, y propuso la prueba que a sus intereses convino. Tras la recepción de su escrito de demanda de arbitraje, se comunica a Don la decisión del SVAC de tramitar su demanda en base al procedimiento ordinario y se le requiere para que, en base al art. 42.1 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, formule su escrito de demanda y proposición de prueba.

El escrito de demanda fijaba las pretensiones del Demandante, D.....:

1. Declarar resuelto el vínculo societario entre el Don y S. COOP. extinguiendo la relación del socio con fecha de efectos del laudo que se emita.
2. Que S. COOP. debe abonar a Don en concepto de reembolso del capital por baja voluntaria la cantidad de euros, cantidad a la que se añadirá el interés legal del dinero correspondiente, desde la fecha de baja, 15 de abril de 2011, hasta la fecha de efectivo pago, lo que se verificará en el plazo máximo de cinco años desde la fecha de la baja.
3. Que S. COOP. abonará a Don la cantidad de euros correspondientes a los intereses no abonados, en el plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha del laudo.

Las alegaciones de la parte Demandante, que aquí se resumen fueron las siguientes:

- Que S. COOP. con fecha de 1 de abril de 2011 convocó una Asamblea General Extraordinaria donde, entre otros extremos, se modificó el art. 45 de los Estatutos de la Sociedad para la transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso podrá ser rehusado incondicionalmente por la Cooperativa, dando

la opción al socio disconforme con esta calificación de solicitar la baja, calificando esta como justificada.

- Por este motivo, Don, solicitó la baja en la Cooperativa con efectos desde el 15 de abril de 2011.
- Con fecha de 30 de junio de 2011 Don solicitó información relativa a su situación económica, información que le fue remitida salvo el certificado de devolución del capital social, que se omite. El 18 de septiembre, una vez aprobadas las Cuentas Anuales del ejercicio de 2011, el Demandante cursa una nueva solicitud de remisión de certificado de devolución del capital social, donde se debían concretar la fecha de devolución del capital, el pago de intereses, y se diera por finalizada la relación societaria.
- Con fecha de 5 de noviembre de 2011, Don remitió Burofax a la Cooperativa para proponer laudo amistoso que contuviera los pronunciamientos a las pretensiones que son objeto de la demanda.

Al escrito de demanda acompañaba la siguiente prueba documental:

1. Acta número 1 del 2011 correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de S. COOP.
2. Acuerdo del Consejo Rector de S. COOP. de 14 de abril de 2011, por el que se acepta la solicitud de baja voluntaria como socio de la Cooperativa con efectos desde 15 de abril de 2011.
3. Burofax remitido por Don a S. COOP. el 30 de junio de 2011, solicitando información correspondiente al tipo de interés aplicable al ejercicio 2011, aportaciones realizadas por los socios al capital social, situación actualizada de la cifra de capital del socio, y fecha de pago de los intereses correspondientes al año 2010.
4. Burofax de 18 de julio de 2011 remitido por S. COOP. conteniendo la información solicitada en el documento anterior.
5. Burofax de 19 de julio de 2011 remitido por Don con el número de cuenta e informando que existía un error de cálculo de los intereses.

6. Burofax de 25 de junio de 2012 remitido por Don solicitando entre otros, el Certificado de actualización del capital social a fecha de 15 de abril de 2011, información sobre del tipo de interés aplicable durante 2011 a las aportaciones de los socios al capital social y fecha de pago de los mismos, estado de la actualización del capital social a fecha de la baja, y pago de interés legal del dinero, desde el 16 de abril de 2011 hasta el 25 de junio. También se reclamaba la cantidad de euros como parte de los intereses de 2010 y la remisión del certificado de devolución del capital
7. Burofax de 12 de julio remitido por la Cooperativa referida en parte a la información solicitada en el documento anterior, y omitiendo la remisión del certificado de devolución del capital social.
8. Burofax de 5 de octubre de 2012 que incluye un certificado de la situación económica a fecha de 15 de junio de 2012.
9. Certificado de devolución de capital entregado a otros socios de la Cooperativa.
10. Burofax de 5 de noviembre de 2012 remitido por Don Echevarría donde se propone laudo amistoso.

El día ...de de 2012 el árbitro del procedimiento, Don , declara la suspensión de procedimiento en base al art. 29.1b) del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas con motivo de una enfermedad del árbitro. La suspensión se levanta mediante acuerdo del ... de de 2013.

CUARTO.- S. COOP. presentó, dentro de plazo, escrito de contestación a la demanda, y propuso la prueba que a sus intereses convino. Dando el árbitro traslado de su contenido a la parte Demandada.

El escrito de contestación fijaba las pretensiones de la Demandada, S. COOP.:

1. Se desestime la petición primera del suplico de la demanda, por ausencia de controversia.
2. Subsidiariamente, se dicte laudo que declare que no ha lugar a declarar la resolución del vínculo societario con efectos de la fecha del laudo por cuanto que la extinción del vínculo societario tuvo lugar con motivo de la aceptación de la solicitud de baja del socio con efectos desde el 15 de abril de 2015.
3. Se desestime la petición de Don de percibir en concepto de reembolso de capital social la suma de euros por ausencia de controversia.
4. Subsidiariamente se declare que Don debe percibir en concepto de reembolso de capital social la suma de euros más el interés legal que se devengue.
5. Se desestime la petición de que el pago de dichas sumas se verifique en el plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de la baja.
6. Se estime la excepción de defecto en el modo de plantear la petición relativa al abono de “intereses no abonados”.
7. En el caso improbable de que se desestime la anterior excepción, se desestime la petición de pago de euros en concepto de intereses no abonados.
8. Se impongan al Demandante las costas del presente procedimiento arbitral.

Las alegaciones de la parte Demandada que aquí se resumen fueron las siguientes:

- Que S. Coop siempre ha tenido muy presente el efectivo cumplimiento del derecho de información que asiste a todos los socios.
- Que este deber de información se ha respetado una vez terminada la relación entre S. COOP. y Don, cuidando su deber de informar las peticiones y derechos del ex socio.
- Que no existían razones para aceptar el laudo amistoso propuesto por la parte Demandante por las razones argumentadas en el escrito de contestación a la demanda.
- Que por todo ello acepta la tramitación del expediente arbitral a pesar de la condición de ex socio del Demandante.

- Sobre la petición del Demandante de declarar resuelto el vínculo societario con la Cooperativa con fecha de efectos del laudo que se emita, declara la Demandada no comprender tal solicitud en tanto que no posee amparo legal y además el propio Demandante solicitó tal baja con efectos desde el día 15 de abril de 2011, fecha que S. COOP. admitió.
- Sobre la petición del Demandante de que S. COOP. debe abonar a Don la cantidad de euros en concepto de reembolso de capital social por baja voluntaria, más el interés legal del dinero correspondiente hasta la fecha de pago efectivo, declara la Demandada que no existe controversia dado que ambas partes están de acuerdo en este extremo.
- Sobre la petición del Demandante de que los pagos referidos en el apartado anterior se verificarán en el plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de la baja, declara la parte Demandada que esta pretensión no es ajustada ni a la Ley ni a los Estatutos de la Cooperativa. Según el art. 51 de los Estatutos de la Cooperativa la fijación de este plazo compete al Consejo Rector. El tenor literal de los Estatutos respetan el contenido del art. 8.2 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi (Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi) y el art. 57.1b) de la Ley de Cooperativas que se refiere a las aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. En este caso, el plazo no excederá de cinco años a partir de la fecha del citado acuerdo. El Consejo Rector acordó el reembolso de las aportaciones a Don en reunión celebrada el 10 de septiembre de 2012, dentro del plazo de tres meses siguientes a la aprobación de cuentas del ejercicio de 2011. El Consejo Rector acordó, además, que la suma le sería abonada al ex socio el día 9 de septiembre de 2017.
- Que S. COOP. no adeuda a Don la cantidad de euros en concepto de intereses no abonados. Esta petición, según la Demandada, es absolutamente inconcreta por lo que formula excepción por defecto de forma en el modo de proponer esta petición dado que no precisa a qué ejercicios se

deben y en virtud de qué cálculos se concreta esta cifra. A pesar de lo anterior, la Demandada entiende que la pretensión del Demandante se refiere a los intereses devengados ente el 1 de enero de 2010 y el 15 de abril de 2011, y procede a demostrar que están abonados.

Al escrito de contestación a la demanda acompañaba la siguiente prueba documental:

1. Escritura pública de poder mercantil otorgada por S. COOP.
2. Demanda de expediente arbitral interpuesta por Don en octubre de 2011.
3. Laudo arbitral emitido en el expediente arbitral 09/2010.
4. Certificado para el depósito de cuentas de S. COOP. del ejercicio 2011.
5. Certificado del Consejo Rector de reembolso de la aportación al socio Don del 10 de septiembre de 2012.
6. Certificado referido al abono de los intereses correspondientes al ejercicio 2010.
7. Certificado referido al abono de los intereses correspondientes al ejercicio 2011.
8. Testifical. Se ofreció a los solos efectos de advenir, en caso de que sea impugnada de contrario la documental que se aportó con la contestación, la prueba testifical de Don y Don

QUINTO.- A la vista del escrito de contestación a la demanda, Don, aportó prueba documental referida a las manifestaciones recogidas en el escrito de contestación a la demanda, referente a la fecha de devolución de las aportaciones. Aporta el Demandante las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2011 de S. COOP. En este documento se contempla la cantidad de euros como cantidad pendiente de abonar a un socio en 2016.

SEXTO.- Mediante escrito de ... dede 2013, el árbitro procedió a la apertura del periodo de prueba y acordó en primer lugar, admitir la prueba documental aportada por las partes; en segundo lugar, no admitir la prueba testifical solicitada por la parte Demandada por no ser necesaria dado que se admitió la prueba documental propuesta y el testimonio de las personas citadas para la testifical propuesta se encontraba reflejado en el escrito de contestación a la demanda; y en tercer lugar, requerir a la parte Demandada para que declare si procedió al abono de los retornos correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de entre de 2011 y 14 de abril de 2011 y justifique tanto el cálculo como la prueba documental de su abono. Esta solicitud se realiza al hilo de las operaciones que realiza el árbitro con el fin de calcular los intereses debidos y siempre con el objetivo de tener la información más completa posible sobre los derechos económicos del Demandante y su garantía de cumplimiento.

Respecto de la solicitud de aclaración realizada por el árbitro contesta la parte Demandada que ésta excede en su contenido dado que no existe controversia al respecto entre las partes, no obstante lo cual la Demandada contesta y declara al respecto que la Asamblea General Ordinaria del 15 de junio de 2012 aprobó las Cuentas Anuales del ejercicio 2011, y dichas Cuentas no incluyen retorno cooperativo alguno.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de ... dede 2013 Don realiza solicitud de arbitraje al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. El SVAC acepta esta solicitud en virtud del acuerdo adoptado el ... dede 2013, y designa árbitro del mismo a Don, quien acepta el ... dedel 2013 y cuya designación no es recusada por las partes.

OCTAVO.- En su escrito de demanda el Demandante, Don, fijaba su pretensión: impugnar el acuerdo del Consejo Rector de fecha de 10 de septiembre de 2012, del que la parte Demandante no ha tenido conocimiento hasta el 12 de febrero de 2013, y se acuerde como fecha máxima de reembolso de las aportaciones el día 13 de abril de 2016 por así haberlo acordado la Junta General de socios celebrada el 15 de junio de 2012.

Las alegaciones de la parte Demandante, que aquí se resumen fueron las siguientes:

- Que Don pertenecía como socio a la CooperativaS. COOP.
- Que con fecha de 1 de abril de 2011 se celebró Asamblea General Extraordinaria con objeto de someter a aprobación de la Asamblea el Proyecto de modificación de Estatutos tendente a incluir la calificación de aportaciones con derecho de rehúse de reembolso.
- Como consecuencia de lo anterior Don solicitó la baja voluntaria, baja que fue calificada como justificada por la Sociedad mediante comunicación remitida el 14 de abril de 2011.
- Que en fecha reciente a la interposición de esta demanda de arbitraje Don ha tenido conocimiento de la existencia del Acuerdo del Consejo Rector de 10 de septiembre de 2012 en el que se fija el plazo de devolución de la aportación. Alega la parte Demandante que este acuerdo es nulo o anulable.
- Que la redacción de los Estatutos de la Sociedad ha sido modificada en su artículo 51.1 (facultad del Consejo Rector de rehusar incondicionalmente el reembolso de la aportación), quedando incólumes los apartados dos (deducciones a las aportaciones), tres (plazo de reembolso) y cuatro (interés de los importes pendientes de reembolso).
- Que el plazo de reembolso de acuerdo con el art. 51.3 de los Estatutos no podrá ser superior a cinco años a partir de la fecha de la baja del socio, siendo en el caso que nos ocupa el plazo máximo el de 14 de abril de 2016 todo ello de acuerdo con el art. 63.4 de la LCE. No es por lo tanto de aplicación el art. 57.1b) por cuanto el propio art. 57 señala que el socio disconforme con la adopción

del acuerdo por el que se transforman las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente, calificándose esta baja como justificada.

- Existe falta de motivación en el acuerdo del Consejo Rector de 10 de septiembre de 2010 ya que no se señala qué motivos financieros u económicos son los que llevan a retrasar cinco años el reembolso. Esta falta de motivación provoca indefensión y supone un abuso de las facultades del Consejo Rector que aplica el plazo máximo sin fundamento de forma aleatoria y caprichosa haciendo caso omiso de la previsión estatutaria. Alega la parte Demandante nulidad por falta de motivación.
- Falta de notificación del acuerdo del Consejo Rector de 10 de septiembre al interesado.
- El acuerdo omite la decisión adoptada en la Junta General Ordinaria de la Sociedad correspondiente a la aprobación de Cuentas Anuales del ejercicio 2011 que señala la deuda del Demandante con fecha de vencimiento de 2016.

Al escrito de demanda acompañaba la siguiente prueba documental:

1. Acta número 1 del 2011 correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de S. COOP.
2. Acuerdo del Consejo Rector de S. COOP. de 14 de abril de 2011 por el que se acepta la solicitud de baja voluntaria como socio de la Cooperativa con efectos desde 15 de abril de 2011.
3. Certificado del Consejo Rector de 28 de enero de 2013 donde se acuerda el plazo de devolución de las cantidades a reembolsar.
4. Estatutos sociales de S. COOP.
5. Cuentas Anuales de 2011.

NOVENO.- Mediante escrito de ... de de 2013 el árbitro acuerda por un lado, acumular las solicitudes de arbitraje tramitadas en los expedientes arbitrales 11/2012 y 7/2013 con en base a motivos de economía procesal y con el fin de evitar pronunciamientos contradictorios, y por otro, requerir a la parte Demandante para que formule contestación a la demanda.

DÉCIMO.- S. COOP. presentó, dentro de plazo, escrito de contestación a la demanda, y propuso la prueba que a sus intereses convino. Dando el árbitro traslado de su contenido a la parte Demandada.

El escrito de contestación fijaba las pretensiones de la Demandada, S. COOP.:

1. Se desestimen las peticiones contenidas en el suplico de la demanda recibida en el expediente 7/2013
2. Se impongan al Demandante las costas del presente procedimiento.

Las alegaciones de la parte Demandada que aquí se resumen fueron las siguientes:

- Que el reembolso de la aportación debida al socio Don se trata de un reembolso regulado en el art. 51.1b) y por tanto resulta de aplicación el plazo regulado en el art. 64.3 de la LCE párrafo segundo: “Para las aportaciones previstas en el artículo 57.1.b, los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que la cooperativa acuerde el reembolso”. Por lo tanto el *dies a quo* resulta ser el 10 de septiembre de 2012. Además se debe distinguir entre el trámite de baja del socio y su calificación. En este sentido la calificación no está relacionada con el plazo de reembolso.
- El acuerdo del Consejo Rector de 2012 no resulta contrario a lo acordado en la Asamblea General de 15 de junio de 2012 ya que en la misma no se acordó el reembolso de la aportación al ex socio Don Alega la Demandada que si bien los apuntes contables consignados en la memoria de las Cuentas Anuales

recogen una partida de euros con vencimiento en abril de 2016, esta previsión posee carácter contable y financiero. La misma se realiza con criterio contable de prudencia y supone una “estimación” de previsiones de tesorería para estas fechas. Alega que no posee carácter jurídico. Se declara que “se concluyó que era recomendable, desde un punto de vista estrictamente financiero y/o contable, tener en cuenta la existencia de esa posible deuda en las cuentas, indicando de manera meramente estimativa que la fecha de devolución de dicha cantidad pudiera ser abril de 2016, pero todo ello a la espera de la decisión que el órgano competente para ello, Consejo Rector, adoptara o no dicho acuerdo, una vez que -tal y como establece la legislación cooperativa- se aprobaran las cuentas del ejercicio 2011.

- El acuerdo del Consejo Rector de 10 de septiembre de 2012 se adoptó dentro de las competencias de este órgano y dentro del ámbito temporal que la ley concede (tres meses a contar de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que el socio se dio de baja).
- Alega que dado que el art. 8.2 del Reglamento de Cooperativas prohíbe al Consejo Rector acordar el reembolso de las aportaciones a un socio antes de que se hayan aprobado las Cuentas Anuales del ejercicio en que causó la baja, no resulta factible que la Asamblea hubiera acordado el reembolso (no aparece dicha decisión en el orden del día de la misma, ni puede hacerlo en el mismo acto de aprobación de cuentas).
- El acuerdo del Consejo Rector de 10 de septiembre de 2012 no adolece de falta de motivación invalidante. El Demandante no cita los preceptos sustantivos contravenidos. Argumenta la Demandada que el plazo ha sido fijado por el Consejo Rector cumpliendo con lo establecido en el art. 51.1a) de los Estatutos. Considera que la remisión expresa que realiza al art. 51.1a) constituye fundamentación suficiente y no se produce indefensión alguna.

En el escrito de contestación a la demanda se da por reproducida la prueba documental obrante en el Expediente arbitral 11/2012.

UNDÉCIMO.- No habiendo más pruebas a practicar se dio traslado a las partes de los escritos de alegaciones y cuantos documentos fueron presentados al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, abriéndose el período de conclusiones. Ambas partes presentaron sus correspondientes escritos de conclusiones dentro de plazo.

DUODÉCIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las Cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Habida cuenta de que así lo dispone el artículo 17.2 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, el arbitraje deberá resolverse en DERECHO.

PRIMERO.- SOBRE RESOLUCIÓN DEL VÍNCULO SOCIETARIO CON FECHA DE EFECTOS DEL LAUDO QUE SE EMITA.

La pretensión del Demandante, Don, consistía en declarar resuelto el vínculo societario entre el Don y S. COOP., extinguiendo la relación del socio con fecha de efectos del laudo que se emita.

Tal y como establece el art. 26 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (en adelante LCE): “El socio podrá darse de baja voluntariamente en la

cooperativa en todo momento, mediante preaviso por escrito a los administradores en el plazo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a seis meses para las personas físicas y a un año para las personas jurídicas”.

Con carácter general, la baja de un socio produce sus efectos desde el momento que tiene lugar la causa que la origina y se comunica a los administradores con el preaviso que fijen los Estatutos. En el presente caso entendemos que Don solicita la baja de la Cooperativa con efectos desde el día 15 de abril de 2011. Por lo tanto, la baja es comunicada por el socio e incluso admitida por el Consejo Rector de S. COOP. mediante acuerdo de 14 de abril de 2011, y la declara con efectos a partir del 15 de abril de 2011, tal y como solicita el propio Demandante.

Por lo tanto, existe acuerdo en ambas partes a la hora de calificar los efectos de la baja voluntaria justificada a partir del 15 de abril de 2011, y por lo tanto declarar resuelto el vínculo societario entre Don y S. COOP. con esta fecha. El laudo, es en este sentido, declarativo y no constitutivo de la baja, por lo que los efectos se producen desde el 15 de abril, tal y como está recogido en el acuerdo del Consejo Rector a solicitud de la parte Demandante.

SEGUNDO.- SOBRE LA CANTIDAD A ABONAR EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE CAPITAL SOCIAL POR BAJA VOLUNTARIA.

Ambas partes están de acuerdo en la cantidad a reembolsar con motivo de la baja voluntaria del socio: la cantidad de euros, más el interés legal del dinero correspondiente desde la fecha de la baja, 15 de abril de 2011, hasta la fecha del efectivo pago.

Tanto Demandante como Demandada coinciden en declarar ajustada a derecho esta cantidad por lo que no existe controversia al respecto.

TERCERO.- SOBRE LA CANTIDAD QUE SE RECLAMA EN CONCEPTO DE INTERESES NO ABONADOS.

Don solicita el abono por parte de S. COOP. de la cantidad de euros correspondientes a los intereses no abonados, en el plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha del laudo.

Para pretender el cobro de una deuda dineraria de cualquier importe, esta debe ser líquida (deuda cuyo importe se halla exactamente determinado), vencida y exigible.

En el caso que nos ocupa, y a pesar de la falta de concreción por parte del Demandante del periodo de intereses al que se corresponde la cantidad que se reclama, hemos de concluir que, una vez repasados los cálculos de la determinación de los intereses correspondientes a cada ejercicio, éstos están correctamente calculados y abonados. Consideramos, en este sentido, aceptada la justificación del cálculo de intereses que hace la Demandada, S. COOP., en su escrito de contestación a la demanda donde se explicita, entre otros extremos, que dado que los retornos cooperativos no son firmes hasta que la Asamblea General aprueba la propuesta de distribución del resultado del Consejo Rector, se toma la fecha de esta Asamblea como fecha en la que se incorporan estos retornos cooperativos al capital social de cada socio y queda así determinada la cuantía total de las aportaciones al capital social sobre el cual procede el cálculo de los intereses.

Finalmente señalar que no se admite la pretensión del Demandante en el sentido de modificar la cuantía de los intereses demandados tal y como realiza en su escrito de conclusiones. La parte Demandante ha dispuesto de su momento procesal para efectuar las reclamaciones oportunas, y admitir nuevas pretensiones en el escrito de conclusiones crearía indefensión en la parte Demandada.

CUARTO.- SOBRE LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Se cuestiona en este procedimiento la posible nulidad o anulabilidad del acuerdo del Consejo Rector de 10 de septiembre de 2012 por el que se fija, entre otros extremos, el plazo máximo de reembolso del capital al socio Don Varios son los aspectos a tener en cuenta a este respecto.

a) En primer lugar nos referiremos a la fecha a partir de la cual ha de computarse el plazo de reembolso

Constituye pretensión de Don el abono, por parte de S. COOP. en concepto de reembolso del capital por baja voluntaria, de la cantidad de euros, cantidad a la que se añadirá el interés legal del dinero correspondiente, desde la fecha de baja (15 de abril de 2011), hasta la fecha de efectivo pago, en el plazo máximo de cinco años. Habiéndonos pronunciado en páginas anteriores sobre la cantidad objeto de reembolso, en este momento hemos de referirnos al *dies a quo* del cómputo del plazo mismo.

La parte Demandante estima que el plazo máximo de cinco años se ha de contemplar desde la fecha de la baja (15 de abril de 2011); por su parte, la parte Demandada, considera que el plazo máximo de cinco años ha de ser computado desde la fecha en que la Cooperativa acuerda el reembolso, a saber a partir del Acuerdo del Consejo Rector de 10 de septiembre de 2012.

El art. 63 de la LCE señala con respecto al plazo de reembolso que el mismo “no podrá exceder de cinco años, a partir de la fecha de la baja”. Este mismo artículo señala en su cuarto párrafo que “Para las aportaciones previstas en el artículo 57.1.b (a saber, aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la Asamblea o el Consejo Rector, según se prevea en los Estatutos), los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que la cooperativa acuerde el reembolso”.

En el caso que nos ocupa la baja del socio tiene su origen en un acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa S. COOP. adoptado con el fin de modificar los Estatutos sociales. La modificación que nos ocupa se refería al artículo 45 de los Estatutos que contemplaba la transformación de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso podría ser rehusado incondicionalmente por la Cooperativa, dando la opción al socio disconforme con esta calificación de solicitar la baja, calificándose esta como justificada.

El art. 45 de los Estatutos sociales regula el capital social y señala en su párrafo 3º que: “(...) La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la Cooperativa o su transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General. El socio disconforme con esta nueva calificación podrá darse de baja calificándose esta como justificada”

En su anterior formulación, el art. 51.1 de los Estatutos sociales, regulaba el derecho de todos los socios a exigir el reembolso de sus aportaciones. Tal y como se ha explicado, tras la reforma, este derecho puede ser rehusado por el Consejo Rector.

En su nueva redacción el art. 51.1 de los Estatutos sociales señala que “En todos los casos de pérdida de la condición de socio, este o sus causahabientes, podrán solicitar el reembolso de sus aportaciones cooperativas obligatorias, con el valor que tuvieran en la fecha de la baja y con los requisitos establecidos en las disposiciones legales. El Consejo Rector podrá rehusar incondicionalmente cualquier solicitud de reembolso de las aportaciones, siempre que lo exija situación económica y financiera de la cooperativa. El sistema de reembolso se regirá por las siguientes normas: a) En caso de que el Consejo Rector acuerde aceptar la solicitud de reembolso, el plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha del citado acuerdo o de un año en caso de fallecimiento del socio. Su fijación, atendiendo a la situación financiera de la Cooperativa y a las circunstancias de la baja, es competencia del Consejo Rector (...)”.

Por su parte el art. 51.3 de los Estatutos sociales, cuyo tenor literal no ha sido modificado señala que “El plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de la baja o de un año desde el hecho causante en caso de fallecimiento del socio. Su fijación, atendiendo a la situación financiera de la Cooperativa y a las circunstancias de la baja, es competencia del Consejo Rector.

La vigencia de este precepto posee especial relevancia en el presente caso ya que dependiendo de la fecha de la baja el Consejo Rector puede rehusar o no el reembolso del capital.

En el supuesto que nos ocupa no existe duda alguna acerca del derecho del socio al reembolso del capital social. Justamente, Don se desvincula de la Cooperativa por no aceptar la modificación de Estatutos que se propone (baja que ha sido admitida y calificada como justificada por el Consejo Rector con fecha de 14 de abril de 2011) y por lo tanto su baja se debe regular conforme al art. 51.3 de los Estatutos, esto es, conforme a los supuestos en los que el reembolso no puede ser rehusado por el Consejo Rector. En el momento en que solicita el reembolso Don posee un derecho pleno que no puede ser rehusado por el Consejo Rector y el acuerdo de 10 de septiembre de 2012 se limita a concretar cuándo la deuda que tiene que abonar la Sociedad es exigible.

Por todo ello, el acuerdo del Consejo Rector de 10 de septiembre de 2012 incurre en vicio de nulidad por contravención del art. 63.4 párrafo primero de la LCE y el art. 51.3 de los Estatutos ya que debió tomar como *dies a quo* para el cómputo del inicio del plazo de cinco años máximos para realizar el reembolso, el día de la baja, esto es el 15 de abril de 2011.

Lo anterior con independencia de carácter justificado de la baja del socio que ambas partes admiten y que no incide sobre el cómputo del plazo de baja.

Con respecto a las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2011 de S. COOP., este documento contempla la cantidad de euros como cantidad pendiente de abonar a un socio en el año 2016.

En su tenor literal se puede observar que las Cuentas recogen el importe de euros como cantidad pendiente de abonar a un socio (“deudas con socios” apartado 21, página 61). Esta cantidad coincide con la debida al ex socio Don si bien faltan algunos decimales. Y así lo reconoce la propia Demandada.

Las Cuentas Anuales de 2011 constituyen documentos que se aportan como prueba que este árbitro admite y cuyo valor probatorio ha de ser apreciado conforme a las reglas generales del Derecho (art. 31 del Código de Comercio). Con carácter general las Cuentas aportadas prueban ciertos hechos que pueden tener cierta trascendencia jurídica y son tenidos en cuenta por el árbitro como una prueba más: la previsión de unas cantidades a devolver a un socio el año 2016 justamente, y por lo tanto no en el año 2017. Constituye un hecho probado que el año previsto (el 2016) en las Cuentas Anuales aprobadas por la Asamblea General coincide con el que se habría de tomar en consideración si tomáramos como *dies a quo* para el cómputo del plazo de cinco años el 15 de abril de 2011. Pero de este hecho no se puede concluir, como hace el Demandante, la nulidad del Acuerdo del Consejo Rector de 10 de septiembre de 2012. A la Asamblea General compete la aprobación de las Cuentas Anuales; pero la fijación del plazo del reembolso compete al Consejo Rector, que ha de ejercer esta competencia atendiendo a lo regulado tanto en la LCE como de los Estatutos sociales.

b) En segundo lugar nos referiremos al plazo máximo de cinco años.

Partimos de la consideración de que el socio, cuando solicita el reembolso de la aportación está ejerciendo un derecho que le otorgan la Ley y los Estatutos. En virtud de este derecho, Don, se constituye en acreedor de la Cooperativa y, por ende, la Cooperativa en deudora.

El plazo de cinco años es un plazo máximo y su fijación, corresponde al Consejo Rector. Así lo establecen los Estatutos de la Sociedad:

Art. 51.3 de los Estatutos sociales: “El plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de la baja o de un año desde el hecho causante en caso de fallecimiento del socio. Su fijación, atendiendo a la situación financiera de la Cooperativa y a las circunstancias de la baja, es competencia del Consejo Rector”.

Por lo tanto los Estatutos sociales recogen expresamente dos consideraciones: por un lado, señalan que la fijación del plazo de reembolso constituye competencia del Consejo Rector, y por otro lado señalan, que su fijación debe realizarse atendiendo “a la situación financiera de la Cooperativa y a las circunstancias de la baja”.

Respecto del primer extremo, en el caso que nos ocupa, fue efectivamente el Consejo Rector de la Sociedad quien acordó el reembolso de las aportaciones a Don en reunión celebrada el 10 de septiembre de 2012, cumpliendo el mandato de los Estatutos en el sentido de que constituye competencia del Consejo Rector.

Respecto del segundo extremo, ni el acuerdo del Consejo Rector de 10 de septiembre de 2012 ni en los escritos aportados por la Demandada se incluye justificación de este órgano que explique la decisión de aplazar el abono de la deuda al plazo máximo en el sentido de concretar qué consideraciones financieras o circunstancias de la baja justifican la prórroga del pago de la deuda al plazo máximo estatutariamente y legalmente previsto. Por lo tanto el aplazamiento al plazo máximo de cinco años constituye una retención de capital no justificada.

La motivación constituye en nuestro caso un requisito ineludible para el acto de sacrificio de un derecho y por lo tanto una garantía elemental del derecho de defensa, y la ausencia de motivación conlleva la anulabilidad del acuerdo del Consejo Rector de 10 de septiembre de 2012 por vulneración directa del art. 51.3 de los Estatutos sociales.

La situación de indefensión en que se encontraba el Demandante se desprende asimismo del hecho de que el acuerdo del Consejo Rector de 10 de septiembre de 2012 no es comunicado al interesado directo del mismo en ningún momento. El Demandante tiene conocimiento del mismo con ocasión de la tramitación del presente arbitraje, cuando es aportado por la parte Demandada en el escrito de contestación de la demanda, habiendo sido expedido el 28 de enero de 2013. A este respecto, si bien la Ley ni los Estatutos fijan un plazo para el traslado del Acuerdo del Consejo Rector sobre el reembolso de las aportaciones al solicitante del mismo, el derecho de información y derecho de defensa del socio exigen tener constancia del mismo en un plazo razonable que en este caso se ha excedido por inexistente. La falta de comunicación del acuerdo del Consejo Rector no es motivada –no está razonado- y sitúa a Don que es un acreedor de la Sociedad en pleno derecho en situación de indefensión.

QUINTO: SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Constituye pretensión de la parte Demandada que se impongan al Demandante, Don, las costas del presente procedimiento arbitral. Este árbitro no aprecia mala fe ni temeridad en la parte Demandante.

En consecuencia, y en concordancia con los motivos expuestos, dicto la siguiente:

RESOLUCION

Primero.- Se desestima la pretensión del Demandante de declarar resuelto el vínculo societario entre el Don y S. COOP. con fecha de efectos del laudo que se emita. Declaro que se ha producido la baja voluntaria de Don de la Cooperativa

..... S. COOP. con efectos a partir del 15 de abril de 2011, y por lo tanto queda resuelto el vínculo societario entre Don y S. COOP. con esta fecha.

Segundo.- Se declara que el importe a reembolsar con motivo de la baja del socio Don es la cantidad de euros, más el interés legal del dinero correspondiente desde la fecha de la baja, 15 de abril de 2011, hasta la fecha del efectivo pago.

Tercero.- Se desestima la pretensión del Demandante de percibir la cantidad de euros correspondientes a los intereses no abonados.

Cuarto.- Se procede a declarar la nulidad parcial del Acuerdo del Consejo Rector de 10 de septiembre de 2012 por vulnerar el precepto sustantivo de la LCE en su art. 63.4 LCE “El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja”), recogido y detallado en los art. 51.3 de los Estatutos sociales y acordar como fecha máxima de reembolso de las aportaciones el día 15 de abril de 2016.

Quinto.- De conformidad con los artículos 65 y 66 del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes a partes iguales.

Este Laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 23 folios mecanografiados por una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo.: DON

EL ÁRBITRO